Núm. 1446
de junio de 1971 - 9:45 A. M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

2/Junio/1971
Lourdes I. de Pierluisi

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera
Hato Rey, Puerto Rico

Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS AL REGLAMENTO NUMERO 1 DE LA INDUSTRIA LECHERA DE PUERTO RICO, APROBADO EN 29 DE ENERO DE 1957, SEGUN SUBSIGUIENTEMENTE ENMENDADO

ARTICULO 1. El inciso (b) de la Sección 4, queda enmendado como sigue:

b. El precio mínimo a pagarse por el elaborador al productor u a otro elaborador por leche que no sea excedente tomada en su vaquería o en su establecimiento, según fuera el caso, para la venta por el elaborador, será 21 3/8 centavos por cuartillo.

A los productores comprendidos en la Zona B según se establece en el Anexo A de este Reglamento, se les puede rebajar del precio mínimo hasta 1/2 centavo cuartillo como cargo por el transporte de la leche desde sus vaquerías hasta el establecimiento del elaborador. Esta rebaja se podrá aplicar también a la Fábrica de Productos Lácteos por los elaboradores de Ponce, Mayaguez y Aguadilla cuando le compren leche, según se provee en la Sección 6 (ch) de este Reglamento.

La determinación de la participación de los productores en el mercado de leche fresca se hará conforme a la fórmula establecida en el Anexo B que forma parte de este Reglamento. Dicha fórmula se aplicará igualmente a todos los productores, ya sean productores independientes o productores elaboradores.

ARTICULO 2. El inciso (ch) de la Sección 6 queda enmendado como sigue:

ch. La Fábrica de Productos Lácteos deberá retener una cantidad suficiente de leche de la que reciba de los elaboradores, para satisfacer las demandas que éstos puedan hacer para atender las necesidades de leche fresca. Los elaboradores pagarán por la leche que soliciten de la Fábrica de Productos Lácteos el precio mínimo que se fija en la Sección 4 (b) de este Reglamento, menos la rebaja que se autoriza en la misma Sección y apartado antes citado en el caso de los elaboradores de Ponce, Mayaguez y Aguadilla. Los elaboradores además, deberán deducir tres octavos (3/8) de centavo por cuartillo de leche del pago que hagan a la Fábrica de Productos Lácteos y combinarlo con su propia aportación de (3/8) de centavo por cuartillo de leche comprada y deberán

enviar el total a la Junta Administrativa del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera para ser depositado en dicho Fondo. El pago por la leche comprada deberá hacerse a la Fábrica de Productos Lácteos en la semana subsiguiente de haberla tomado.

La Fábrica de Productos Lácteos distribuirá el importe neto de dichas ventas de la siguiente manera:

1. Cuatro (4) centavos por cuartillo se acreditarán al Fondo para el Fomento de la Industria Lechera.

2. Diecisiete y tres octavos (17 3/8) de centavo por cuartillo se acreditarán a los propios fondos de la Fábrica de Productos Lácteos.

ARTICULO 3. Los incisos (a), (b), (c), (ch), (d) y (h) de la Sección 7 quedan enmendados como sigue:

a. El precio máximo de venta a domicilio de leche fresca será de treinta y un (31) centavos por cuartillo en envases de cristal, de treinta y tres (33) centavos cuartillo en envase de cartón, de diecisiete (17) centavos en continente de dieciséis (16) onzas en envases de cartón y sesenta y cinco (65) centavos el medio (1/2) galón, en envases de cartón.

b. El precio máximo de venta de leche fresca al consumidor en los depósitos, almacenes frigoríficos, o en los "milk bars" de los elaboradores ubicados en los establecimientos de pasterizar y homogenizar leche, en los solares donde éstos estén localizados, o en los solares adyacentes a éstos será de veintinueve (29) centavos cuartillo y diez (10) centavos continente de ocho (8) onzas en envases de cristal y de treinta y un (31) centavos cuartillo en envase de cartón, de doce (12) centavos continente de ocho (8) onzas en envase de cartón, de dieciséis (16) centavos en continente de dieciséis (16) onzas en envase de cartón y de sesenta y un (61) centavos el continente de medio (1/2) galón en envase de cartón.

c. El precio máximo de venta de leche fresca al consumidor en colmados, cafetines y/o negocios detallistas, incluyendo máquinas expendedoras, excepto los mencionados en el inciso (d) de esta Sección, será treinta y dos (32) centavos cuartillo y de once (11) centavos continente de ocho (8) onzas en envase de cristal;

y de treinta y cuatro (34) centavos cuartillo, de doce (12) centavos continente de ocho (8) onzas, de dieciocho (18) centavos el continente de dieciséis (16) onzas y de sesenta y siete (67) centavos el continente de medio (1/2) galón en envases de cartón.

ch. El precio máximo de venta de leche fresca a colmados, cafetines y/o negocios detallistas, entregados en sus establecimientos por el elaborador será de treinta (30) centavos cuartillo y de nueve (9) centavos en continente de ocho (8) onzas en envase de cristal; y de treinta y dos (32) centavos cuartillo, de diez (10) centavos continente de ocho (8) onzas, de diecisiete (17) centavos continente de dieciséis (16) onzas y de sesenta y tres (63) centavos continente de medio (1/2) galón de envases de cartón.

d. El precio máximo de venta de leche fresca del elaborador a los agentes será de veintiocho (28) centavos cuartillo en envases de cristal; y de treinta (30) centavos cuartillo, nueve (9) centavos continente de ocho (8) onzas, dieciséis (16) centavos continente de dieciséis (16) onzas y cincuenta y nueve (59) centavos continente de medio (1/2) galón en envases de cartón.

h. Los restaurantes, las fuentes de soda, las fondas, los cafés, las casas de huéspedes y las cafeterías deberán servir la leche a los parroquianos para consumo en el local del negocio en envases de cristal o cartón de ocho (8) onzas (cuartitas) o de treinta y dos (32) onzas (cuartillos). El precio máximo de venta de los envases de ocho (8) onzas será de doce (12) centavos y el de los envases de treinta y dos (32) onzas será de treinta y cuatro (34) centavos.

ARTICULO 4. Las enmiendas establecidas en este Reglamento entrarán en vigor en el período de pago de la industria que comienza el día 1ro. de julio de 1971, una vez cumplidas las disposiciones legales en cuanto a su anuncio.

Aprobado hoy día 4 de junio de 1971, en San Juan, Puerto Rico, después de celebradas los días 9, 10, 12 y 13 del mes de noviembre de 1970, la vista pública que ordena la Ley.

Félix Román Martínez
Administrador

APROBADO:

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura